



## RESOLUCIONES JUDICIALES

### CIVIL

#### Responsabilidad del administrador por deudas de la comunidad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003

El tribunal condena al administrador de la sociedad a indemnizar a ésta por el pago de las multas, los intereses y recargos derivados de la demora en el pago de sus deudas.

Este fallo procede de la demanda que interpuso una comunidad de propietarios contra el administrador reclamándole determinada cantidad por deudas de la propia comunidad frente a la Seguridad Social, el Ayuntamiento y la Hacienda Pública que no fueron abonadas por dicho administrador.

Se considera probado que éste asumió en solitario y con ánimo de lucro la explotación turística de varios apartamentos, y que las cantidades reclama-

das correspondían a impagados de la comunidad debidos a la pasividad de su administrador, negándose, además, ante requerimientos de la comunidad a detallar los pagos pendientes y la situación económica.

#### Condena a once magistrados del Tribunal Constitucional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2004

Los hechos de los que deriva esta causa son los siguientes: la parte demandante interpuso dos recursos ante el Tribunal Supremo en los que se alegó la obligatoriedad de convocar concurso-oposición para cubrir plazas de letrado del Tribunal Constitucional y, al tiempo, denunció la inactividad de dicho órgano al no responder a la solicitud de sacar a concurso-oposición todas las plazas de letrado que se hallaban cubiertas por libre designación. El citado Tribunal

desestimó ambos recursos por lo que la parte interpuso recurso de amparo en el que se solicitaba la abstención de todos los magistrados por tener interés directo y, subsidiariamente, su recusación. El Pleno acordó por unanimidad la inadmisión del recurso.

El Alto Tribunal considera que en el presente caso existe culpa o negligencia grave basada en una actuación sin la diligencia debida. En su opinión, con esta actitud, los magistrados se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo con el pretexto de que la demanda iba dirigida a otro hipotético tribunal, lo cual no es cierto. En la providencia en cuestión, al no dar una respuesta lógica a la pretensión de amparo, los magistrados actuaron con una negligencia profesional grave que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, encontrándonos ante una conducta judicial absolutamente rechazable desde un punto de vista profesional.

#### Garaje irritante y molesto

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE OCTUBRE DE 2003

Por los propietarios de las plazas de garaje se interpuso demanda contra el ingeniero industrial y la promotora responsables de su construcción debido a que las plazas de garaje que habían comprado, al no haberse construido con las condiciones necesarias, tenían unos defectos funcionales que las hacían inútiles para su uso. En dicha demanda solicitaban que se declarara el estado de ruina funcional del parking y que se les condenara a restituir las cantidades pagadas por los garajes más las desvalorizaciones monetarias desde la fecha de los consiguientes pagos con los respectivos intereses.

En opinión de la Sala, el hecho de que los vehículos al circular por las rampas sufran golpes, la existencia de dificultades para la realización de los giros para el acceso entre las plantas sótano y la calle y que se precise la utilización de las plazas vacías para poder maniobrar revela la envergadura de los defectos que impide el normal disfrute, convirtiendo su uso en ciertamente irritante y molesto. Se trata, en definitiva, de un vicio o defecto en la construcción imputable al proyecto y a la ejecución, por lo que son responsables tanto el constructor como el ingeniero industrial.



#### La buena imagen de un moroso

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003

La Audiencia Provincial de Barcelona ha declarado que la remisión por parte de una empresa de gestión de cobros al domicilio particular de un presunto moroso de tarjetones de grandes dimensiones y con colores chillones para reclamar una deuda constituye un supuesto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, fijando una indemnización por daños y perjuicios de 600 euros.

La intención de dichos métodos es, precisamente, provocar el rumor sobre la morosidad del destinatario, con independencia de su certeza, para obtener el cobro del crédito con el fin de que los envíos cesen. La existencia de métodos extrajudiciales para su cobro no permite sustituir la fuerza coactiva de los poderes públicos por estas actuaciones que utilizan métodos que lesionan la



dignidad de las personas.

### Daños morales para un escolar expulsado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia que decretaba como injusta y arbitraria la expulsión de un alumno de un colegio privado porque en la instrucción del expediente de expulsión no se había informado ni a los padres ni al propio interesado de los cargos que se le imputaban, no se les había dado audiencia para defenderse y presentar pruebas, ni existió una mínima actividad probatoria para acreditar los hechos determinantes de la expulsión.

Por otro lado, condena al colegio al abono de una indemnización de 12.000 euros por los daños morales causados al alumno por la situación de descrédito de su imagen ante sus compañeros y ante el entorno social, descrédito que le llevó a ser sospechoso de consumir drogas en el colegio, aunque no quedara demostrado.

## SOCIAL

### El contrato de una extranjera sin papeles no es nulo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003

El Tribunal considera que el despido de una trabajadora argentina es nulo y condena al empresario a readmitirla en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad, así como al pago de los salarios de tramitación desde la fecha en que el despido tuvo lugar.

La resolución del Tribunal, que confirma la de tribunales anteriores, se basa en el artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, donde se dispone que «los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La carencia de la correspondiente autorización para

contratos por parte del empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero».

Con esta matización se viene a establecer que el contrato de trabajo del extranjero cuyos papeles se están tramitando como ocurre en el presente caso, no es nulo sino que tendrá validez hasta tal concesión, pues sólo en el supuesto de denegación es cuando podrá estimarse tal nulidad.

### Los festivos trabajados no se remuneran de forma especial

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003

El empresario privado no está sometido de forma absoluta al principio de igualdad, pudiendo establecer diferente retribución de los domingos y festivos trabajados dependiendo de la fecha de contratación de sus trabajadores.

Por este motivo, el Tribunal Supremo no ha condenado a El Corte Inglés a que retribuya a varios trabajadores, que fueron contratados con posterioridad a 1992, los domingos y festivos

trabajados.

La Sala destaca que la supresión de la remuneración adicional por domingos y festivos a los contratados después de 1992, fecha en que se generalizó la apertura de los centros comerciales en esos días, no vulnera el principio de igualdad de esos empleados respecto a los contratados con anterioridad a esa fecha.

### Denegación de un expediente de regulación de empleo

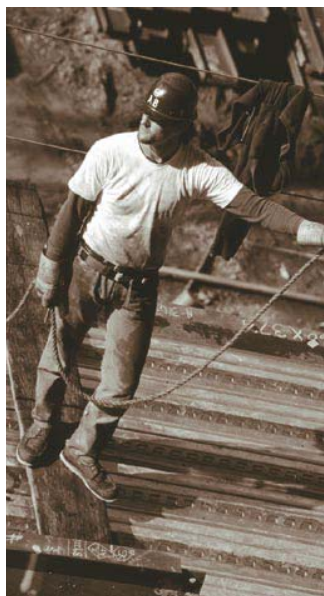
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003

El TSJ de Cataluña ha anulado la resolución de la Dirección de Relaciones Laborales que autorizaba el expediente de regulación de empleo iniciado por una empresa basado en causas técnicas, organizativas y de producción, invocando la necesidad de proceder a la renovación de tecnología y extinguiendo 97 contratos de trabajo.

No es suficiente con la presencia de estas causas para recurrir a la vía del expediente de regulación de empleo, sino que es necesario que se den otras circunstancias, como la disminución

### Un trabajador es responsable de su propio accidente laboral

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003



La Audiencia de Barcelona ha dejado sin indemnización a un trabajador que se quedó tetrapléjico tras precipitarse por el hueco de una obra en la que estaba trabajando sin las preceptivas medidas de seguridad, por entender que su actuación fue «imprudente».

Según la Sección Segunda del Tribunal provincial, el trabajador «procedió a subirse a un caballete aceptando voluntariamente el riesgo de precipitarse al vacío», por lo que concluye que el accidentado «omitió la más elemental norma de cuidado».

La sentencia revoca el fallo del Juzgado de lo Penal que condenó al empresario y al arquitecto de la construcción a un año de prisión para cada uno y al pago de una indemnización para el trabajador de 380.000 euros. Además, el fallo de la Audiencia no admite ningún recurso ordinario.



del margen comercial en porcentaje importante para no poder mantener la viabilidad de la empresa, porque, si no, podrá reducir plantilla pero por cauces diversos del expediente, incluso a través de despidos improcedentes.

### Exclusión de relación especial en el hogar familiar

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 30 DE MADRID DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

El centro del debate gira sobre la naturaleza de la relación de servicios que liga a la empleada con la embajada. Por parte de esta última se alega que se trata de una relación laboral de carácter especial del personal al servicio del hogar familiar, mientras que por parte de la trabajadora se considera que se trata de una relación laboral común. Dependiendo de una u otra opción se derivan unas consecuencias diferentes a la hora de extinguir el contrato de trabajo, ya que en el primer caso se trataría de un desistimiento unilateral por parte del titular del hogar familiar y, en el segundo, se trataría de un despido improcedente con las consecuencias previstas en la legislación general.

En el presente caso, el verdadero empleador, por la titularidad de la residencia y del hogar familiar, por ser quien abona directamente los salarios y por ser el principal destinatario de la utilidad de los servicios prestados por la empleada, es la embajada y por su mediación el Estado extranjero representado por ella. Por este motivo, concluye la Sala que el objeto de la prestación, las condiciones de su desarrollo y el destinatario de los servicios excluyen la existencia de una relación laboral especial. La razón de ser de la relación laboral especial es la relación de confianza con la familia a la que se presta servicios y la intimidad del hogar no concurre en absoluto porque los servicios se prestan al Estado extranjero y a su representación diplomática.

### Condena por falso mobbing

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003

### Doble permiso de lactancia por ser madre de gemelos

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 2 DE TARRAGONA DE 27 DE OCTUBRE DE 2003



La sentencia condena a la empresa a reconocer a la madre el derecho a disfrutar de doble derecho de lactancia por los dos hijos nacidos en parto múltiple. Según el Juez el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores debe ser interpretado en el sentido de que el titular del derecho es el hijo menor y, como tal, es él quien tiene derecho a la hora completa sin compartirlo con su hermano.

Esto, unido al principio de que el silencio o la oscuridad de la ley laboral deben ser interpretados conforme al principio *in dubio pro operario*, lleva a la conclusión

de que cada hijo debe ser atendido en una hora, porque la lactancia se protege como un derecho esencial del recién nacido que no debe limitarse compartiéndolo con varios en caso de parto múltiple.

El TSJ de Cataluña ha absuelto a una empresa cuyo titular fue acusado de acosar moralmente a una trabajadora y condena a ésta a una multa de 272,94 euros en atención a la mala fe con la que había obrado para conseguir una indemnización.

La empleada, que había cesado en la empresa en julio de 2002, simuló ser víctima de mobbing o acoso moral en el trabajo alegando que había sido reducida su retribución mensual, así como por la actitud vejatoria del representante legal de la empresa hacia su persona que menoscababa su dignidad. En el juicio se demostró que todo había sido un montaje y que, incluso, había presionado a algunas compañeras para que la apoyaran.

## ADMINISTRATIVO

### Libertad de establecimiento en otro país extranjero

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declara que el derecho comunitario es contrario a la negativa de un país miembro, como Italia, a inscribir en el registro de personas que realizan el período de prácticas necesario para acceder a la profesión

de abogado, a quien esté en posesión del Título de Licenciado en Derecho obtenido en otro Estado miembro por el mero hecho de no haberse convalidado por la universidad italiana.

En el caso de la profesión de abogado, el Estado miembro está facultado a efectuar una comparación entre los títulos considerando las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos nacionales de que se trate, teniendo en cuenta otros criterios distintos a la licenciatura, para la colegiación en el país de acogida.

### La falta de señalización de la vía, causa del accidente

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE OCTUBRE DE 2003

Según el Tribunal Supremo la Administración debe responder por la omisión de las medidas de seguridad que estaba obligada a establecer en la vía pública en que se produjo el accidente de tráfico que causó lesiones graves al demandante, al no señalar debidamente el estado de una acequia ni adoptar la protección adecuada.

El hecho de que con posterioridad al siniestro se procediera a señalar el cruce y a establecer medidas de protección en el borde de la vía pública colindante con la acequia a



la que cae el perjudicado, demuestra que la propia Administración admite la necesidad de tales medidas para la seguridad del tráfico y que la omisión de las mismas implica la creación de un riesgo cuyas consecuencias debe soportar.

### Empresa sancionada por recibir ayudas indebidamente

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE OCTUBRE DE 2003

El Tribunal Supremo ha condenado a una empresa por percibir ayudas para el fomento del empleo indebidas para convertir en indefinidos contratos que ya lo eran por carecer de causa de temporalidad.

Según la jurisprudencia no es conforme a derecho celebrar contratos en prácticas si le consta al empresario que el trabajador en cuestión ya posee los conocimientos prácticos, tanto más porque han sido proporcionados por la misma empresa.

Por otro lado, no es posible aceptar la alegación presentada por la empresa de que la sanción es nula de pleno derecho al haberse dictado el acto por un órgano manifiestamente incompetente debido a que la notificación recibida por la empresa venía firmada por una funcionaria que decía comunicar una resolución del ministro. Pero ni constaba en el expediente ni se recibió nunca por la empresa un documento con la firma del ministro que es órgano competente para imponer la sanción. A este respecto contesta la Sala que la empresa durante la tramitación del expediente nunca solicitó su ampliación ni la práctica de prueba sobre este extremo, por lo que procede aplicar el principio de presunción *iuris tantum* de validez de los actos administrativos.

## MERCANTIL

### Adidas no puede impedir que usen un símbolo similar como elemento decorativo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS

### AENA condenada por los retrasos de los vuelos

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 28 DE OCTUBRE DE 2003



El Tribunal Supremo ha condenado a una empresa por percibir ayudas para el fomento del empleo indebidas para convertir en indefinidos contratos que ya lo eran por carecer de causa de temporalidad.

COMUNIDADES EUROPEAS DE 23 DE OCTUBRE DE 2003

La protección que establece la Directiva europea en materia de marcas no exige un grado de similitud tal entre el signo y la marca de renombre que se cree un riesgo de confusión entre ambos, sino que basta con que dicha similitud tenga por efecto establecer un vínculo entre el signo y la marca.

Para la Corte europea, el hecho de que se perciba el signo (de las rayas verticales) exclusivamente como un elemento decorativo no constituye, en sí, un obstáculo a la protección de la marca registrada porque no se establece ningún vínculo con ésta, con lo que Adidas no puede impedir que Fitnessworld comercialice prendas deportivas que llevan dos bandas verticales en vez de tres.

### Se condena a la empresa a indemnizar al agente por clientela

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

El Tribunal condena a la empresa a indemnizar al agente por clientela tras la resolución unilateral del contrato por parte de la misma. En determinada fecha se estableció un contrato de agencia entre el agente y la compañía mercantil donde aquél se comprometía a prestar sus servicios

La Audiencia Nacional ha estimado el recurso presentado por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) y condena a AENA al pago de una indemnización a los viajeros afectados por los perjuicios ocasionados en los retrasos de los vuelos durante las navidades de 1998 y el periodo vacacional de 1999.

La Sala hace responsable de los mismos al servicio público aeroportuario y, en consecuencia, hace surgir la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que dichas dis-

funciones derivaban de problemas técnicos no resueltos satisfactoriamente, de carencias de personal y de modernización de las infraestructuras y de la instalación de un nuevo sistema informático de control y navegación.

para las ventas de los vehículos de una determinada marca.

Con posterioridad, la empresa comunicó al agente la resolución del contrato, resolución frente a la que el agente interpone demanda reclamando esta indemnización. La sentencia de instancia reconoció al agente la indemnización por clientela, pero sólo reconocía como clientes a los titulares de vehículos Mitsubishi vendidos por dicho agente y que le compraran a él piezas de recambio con habitualidad. Una vez que, como en este caso, ya se ha demostrado que la captación de clientes para la marca Mitsubishi, conocida como una de las que tienen menos fallos mecánicos en el mercado, le ha reportado un beneficio a la empresa matriz. Esto es así porque la calidad de tales productos, una vez detectada por los clientes, genera una confianza que les hará acudir de nuevo a ella al finalizar el ciclo útil del vehículo, confianza que es mantenida por dichas empresas al poseer una base de datos aportada por el agente.



## PENAL

### Condenados varios consejeros por apropiación indebida

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 22 DE OCTUBRE DE 2003

La Audiencia Nacional exculpa a varios miembros del Consejo de Administración del Banco Bilbao Vizcaya de un delito de apropiación indebida que se les imputaba por haber obtenido remuneraciones con cargo a dinero de la propia entidad, en perjuicio del propio banco y de los accionistas.

El objeto de este proceso penal no lo constituye el hecho de haber provisto unos fondos de inversión a favor de determinados miembros del Consejo de Administración del BBVA como forma de remuneración por la pérdida de poder adquisitivo tras la fusión con otra entidad financiera con dinero propio del referido banco.

Lo que puede constituir el hecho delictivo, en este caso, es que la remuneración mediante la emisión de los fondos emitidos se haya hecho con cargo a unos bienes de la entidad financiera citada de carácter irregular por no estar contabilizados, y que los miembros del Consejo de Administración, a cuyo favor se han constituido dichos fondos, supieran de su carácter irregular y se aprovecharan de ello en perjuicio de la entidad y de sus accionistas.

En opinión de la Sala, los indicios de los que habla el Fiscal no son más que meras conjeturas que no tienen base suficiente para mantener la acusación contra los consejeros a los que se dirige el proceso.

### Condena de prisión a empresario por accidente laboral

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 13 DE MADRID DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003

El trabajador fallecido fue contratado para realizar las tareas de desmontaje de andamios para una empresa cuyo propietario no le había dado de alta en la Seguridad Social, no le había facilitado las correspondientes medidas de seguridad y tampoco le había

proporcionado la previa formación necesaria para ejercer su trabajo.

Es penalmente responsable el empresario titular de la empresa de instalación de andamios aunque en el momento del accidente estuviera subcontratada la actividad por otro empresario, puesto que fue aquél quien no facilitó a los trabajadores las medidas de seguridad e higiene para su trabajo, poniendo en peligro su vida, salud e integridad física, causando de esta forma, por imprudencia, la muerte del trabajador.

### No es alevoso agredir a una persona que tiene la pierna escayolada

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 NOVIEMBRE DE 2003

Se plantea ante el Tribunal Supremo un recurso de casación por infracción de ley, pues el recurrente

entiende que dar un puñetazo a una persona que tiene escayolada una pierna conlleva la circunstancia agravante de alevosía. A estos hechos se une que el agredido estaba sentado en un banco y que antes de la agresión se produjo un intercambio de insultos.

Razona el Alto Tribunal que la modalidad de alevosía consistente en atacar a persona indefensa por su propia condición, no es aplicable a este caso porque la cojera del agredido, al estar en un banco, no pudo influir en su posibilidad de defenderse; fue atacado con las manos y con las manos pudo defenderse. Tampoco puede hablarse de ataque sorpresivo cuando los dos sujetos se encontraban insultándose. Por ello, confirma la sentencia de la Audiencia que no apreció esta agravante.

## FISCAL

### Trascendencia tributaria, imprescindible para obtener información

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003



El Tribunal Supremo confirma una sentencia dictada por la Audiencia Nacional, por la que se declaraban carentes de trascendencia tributaria los datos, informes y antecedentes que requirió la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre todos los abonados al Servicio de Telefonía Móvil Automática de la Compañía TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.

Los datos obtenidos por «captación» fueron los apellidos, nombre o razón social, DNI o CIF, domicilio completo y

facturación anual. Entiende el Tribunal Supremo que esos datos, referidos a la totalidad de usuarios del servicio, no son fiscalmente relevantes ni son expresión de la capacidad económica de los sujetos.

Frente al «suministro» (mediante el cual se obliga a los sujetos a proporcionar determinados datos a la Administración sin que ésta los requiera), la «captación» implica una actividad individualizadora de la Administración, exigiendo una información concreta y delimitada, con trascendencia económica. Este último mecanismo no puede usarse indiscriminadamente, puesto que propiciaría la omnisciencia fiscal absoluta. Debe, por el contrario, limitarse a conseguir datos concretos con relevancia tributaria, sin que dicha relevancia quepa presumirse por el simple hecho de solicitar la información. ■